



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO: MAUTYA PAOLA BARRERA MENDOZA
RADICADO: 630014003-008-2021-00573-00

Procede el despacho a decidir, si la compañía NOVARTEC S.A.S. identificada con el Nit. 901.507.911-0, se encuentra legitimada por activa para recurrir el auto dictado por el despacho el pasado 14 de diciembre de 2022.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, se declaró por parte de este despacho la terminación del proceso en aplicación a la figura del desistimiento tácito, auto notificado a las partes a través de estado del 15 de diciembre de 2022, y contra cual la compañía NOVARTECSAS procedió a presentar recurso de apelación, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. guardo silencio.

Por medio de auto del 21 de julio de 2022, el despacho negó trámite de la compañía NOVARTEC S.A.S. cesión de crédito aportado y suscrito entre la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y NOVARTEC SAS en atención que la cesión iba dirigida al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, y se enunciaba un radicado que no pertenece a este Despacho, aunado a que dentro de su texto, no se mencionaba el número de obligación cedida para poder determinar con exactitud que hubiese sido la misma y que se encontraba involucrada en el proceso que se tramitaba en este estrado judicial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 182 de la Ley 906 de 2004 regula dos clases de legitimación, a saber, legitimación en el proceso (o *legitimatío ad processum*) y legitimación en la causa (o *legitimatío ad causam*). Sobre estas figuras la Corte comentó



lo siguiente en sentencia de casación del 23 de febrero de 2005¹:

*"La **legitimación en el proceso** constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.*

Adicional al anterior también se encuentra la **legitimación en la causa**, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. Sobre el particular, el artículo 186 del estatuto procesal penal dispone que 'los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico'

Para el caso concreto, se tiene que la compañía NOVARTEC S.A.S. carece dentro del presente proceso de legitimación en la causa por activa, puesto que, la cesión aludida por en su escrito fue rechazada por este despacho, por medio de auto del 21 de julio de 2022, el cual nunca fue recurrido y cuyas disposiciones se encuentran vigentes y nunca fueron subsanadas por las partes, motivo suficiente para rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, en gracia de discusión, el despacho hacer las siguientes precisiones que podría conducir a su vez a un rechazo del recurso:

1. Dada la naturaleza del proceso, esto es un ejecutivo singular de mínima cuantía, contra la decisión que pone fin al mismo no procede el recurso de apelación.
2. El auto fechado del 02 diciembre de 2022, obrante a archivo 20pdf del expediente digital, hace parte del proceso 630014003-008-2021-00571-00, en el cual figura como extremo pasivo el señor CARLOS ANDRES OCAMPO GOMEZ, el cual por un error en la alimentación del expediente digital fue publicado erróneamente en este expedite, por lo que no genera efectos frente a la Litis de este proceso.

¹ Radicación 22758.



3. La disposición señalada en el numeral 5 del auto del 10 de diciembre de 2021, en su tenor literal versa sobre:

QUINTO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, o a través de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación propuesta por NOVARTEC S.A.S. de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

23 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5d965817bf6a168ef2e6cfbf302e2073998685ea8f09c40b4325c4512d8f8**

Documento generado en 22/02/2023 07:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>